



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

MIGUEL ÁNGEL VELOZ ROMO¹

<https://doi.org/10.20983/anuariocicj.2023.02>

FECHA DE RECEPCIÓN: 22 de julio 2022

FECHA DE ACEPTACIÓN: 09 de noviembre 2022

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MÉXICO. LA NO CONFIGURACIÓN DE ACTOS LEGISLATIVOS

Patrimonial responsibility of the state in Mexico. The non-configuration of legislative acts

RESUMEN

El reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades es una característica común de los Estados Democráticos Constitucionales, los cuales han establecido mecanismos que permiten el resarcimiento de los daños causados en la persona y bienes de los gobernados. Sin embargo, no todos los Estados reconocen una responsabilidad amplia, sino que se limita en atención a la naturaleza de la actividad que se desarrolle excluyendo funciones como la legislativa y jurisdiccional. En el caso de México, la regulación establecida en el último párrafo del artículo 109 Constitucional, excluye los actos materialmente legislativos, lo que se traduce en una violación del Estado a sus deberes internacionales. La investigación implica un análisis de la exclusión de la actividad legislativa en la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado contemplada en la Constitución Mexicana, a fin de determinar si es posible generar una responsabilidad estatal por actos legislativos, a través de la incorporación de las normas internacionales. Para su realización se utilizaron técnicas documentales basadas en la doctrina existente en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y las normas jurídicas tanto legales como jurisprudenciales que en México y en el ámbito internacional, se contemplan al respecto. Se puede concluir que, en México, la falta de un mecanismo que permita el resarcimiento de daños causados por actos materialmente legislativos, va en contra de las normas internacionales en materia de derechos humanos, por lo que a través del control de convencionalidad que deben ejercer las

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit, profesor e investigador del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, candidato dentro del Sistema Nacional de Investigadores, <https://orcid.org/0000-0001-8369-0032>, correo electrónico: angel.veloz@edu.uaa.mx

RESPONSABILIDAD

PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MÉXICO. LA NO
CONFIGURACIÓN DE ACTOS LEGISLATIVOS

autoridades conforme a la Constitución, y en base a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sería posible obtener un resarcimiento en esos casos.

Palabras clave: responsabilidad del Estado, actos legislativos, actividad legislativa.

ABSTRACT:

The acknowledgment of the responsibility of the authorities is a common characteristic of the Constitutional Democratic States, which have established mechanisms that allow compensation for damages caused to the person and property of the governed. However, not all States recognize a broad responsibility, but it is limited in response to the nature of the activity that is carried out, excluding functions such as legislative and jurisdictional. In the case of Mexico, the regulation established in the last paragraph of Article 109 of the Constitution excludes material legislative acts, which translates into a violation of the State's international duties. The investigation implies an analysis of the exclusion of legislative activity in the figure of the patrimonial responsibility of the State contemplated in the Mexican Constitution, in order to determine if it is possible to generate a state responsibility for legislative acts, through the incorporation of the norms international. For its realization, documentary techniques were used based on the existing doctrine regarding the patrimonial responsibility of the state and the legal norms, both legal and jurisprudential, that in Mexico and in the international sphere, are contemplated in this regard. With it, it can be concluded that, in Mexico, the lack of a mechanism that allows compensation for damages caused by material legislative acts, goes against international standards on human rights, so through the control of conventionality that the authorities must exercise in accordance with the Constitution, and based on the American Convention on Human Rights, it would be possible to obtain compensation in those cases. Key words: state responsibility; legislative acts; legislative activity.

Keywords: State responsibility, legislative acts, legislative activity.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad del Estado fue incorporada a la Constitución Mexicana en el año 2002, mediante una reforma realizada al artículo 113 estableciendo un mecanismo solidario y resarcitorio que tiene dos finalidades: generar la confianza en el Derecho y en el Estado al reconocer un derecho subjetivo a favor de los particulares, para lograr la reparación de daños que les fueran causados por el ejercicio de las atribuciones de las autoridades, pero también, mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos, al existir un deber de cuidado y atención de los funcionarios para evitar daños (Castro Estrada, 2019, p. 39). Esta reforma tuvo como base las iniciativas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional (Gaceta Parlamentaria, año II, número 249, 1999) y el Partido Acción Nacional (Gaceta Parlamentaria, año II, número 291, 1999)², las cuales fueron analizadas en el proyecto de decreto y los diputados determinaron limitar la responsabilidad del Estado a los actos de la administración pública y siempre y cuando estos se realizaran de manera irregular, excluyendo los

2 La iniciativa del Partido Revolucionario Institucional hacía referencia en la exposición de motivos de la necesidad de crear un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado que considerara el actuar de este en sus tres funciones: legislativa, ejecutiva y judicial, y en el caso en que la actuación fuera en contra de una norma o acorde con ella, si se causaba un daño que el particular no tenía el deber de soportar.

actos legislativos al considerar que existe otro mecanismo para declarar inconstitucionalmente una ley, además de que si se hiciera una declaratoria de inconstitucionalidad se podrían presentar demandas masivas, y no existe una capacidad presupuestal que permita el resarcimiento de esos daños.

El objetivo de la investigación se centrará en analizar los actos legislativos con la finalidad de identificar qué debe entenderse por ellos y quiénes pueden realizarlos; si son justificadas las causas que llevaron a la exclusión de este tipo de actos en la regulación mexicana de la responsabilidad patrimonial del Estado; y finalmente, si es posible fundamentar en México una responsabilidad patrimonial por actos legislativos independientemente de su exclusión dentro de la regulación contemplada en el último párrafo del artículo 109 constitucional.

La metodología utilizada es documental, teniendo como referencia la doctrina y normas jurídicas legales, partiendo del sistema jurídico mexicano, pero haciendo un breve análisis de derecho comparado en los casos de España, Colombia, Argentina y Chile, para finalizar con la normativa internacional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Jurisprudencia que con motivo de la misma se ha generado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la responsabilidad estatal.

El trabajo se desarrolla en tres apartados: en el primero de ellos se determina qué debe entenderse por un acto legislativo, quién lo puede realizar, y, por ende, en qué casos se puede presentar una responsabilidad legislativa; en el segundo apartado se analizan las causas que llevaron al Constituyente Permanente a excluir los actos legislativos dentro del texto constitucional mexicano al momento de crear la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado. Finalmente, en el tercer apartado se analiza brevemente la forma en que se regula la responsabilidad por actos legislativos en el derecho comparado, y cómo a través de la normativa internacional derivada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se puede dar fundamento a una responsabilidad por actos legislativos en México.

Los actos legislativos y la responsabilidad legislativa

La división de poderes como forma de organización se ha ido adecuando a las necesidades de los Estados, pero en esencia sigue siendo un mecanismo que permite el control de la autoridad para evitar el abuso del poder y lograr la protección de los derechos de los gobernados; sin embargo, entre los poderes no se puede hablar de una independencia, sino de una interdependencia que implica de manera conjunta la actuación del poder público

del Estado, pues si se hablara de una independencia no existiría una vinculación recíproca y existirían tres poderes soberanos, lo que va en contra de la unidad e indivisibilidad característica de la soberanía (Burgoa, 1999, p. 580). Con base en ello, aunque de manera formal se establecen las funciones legislativa, ejecutiva y judicial y se asignan a un poder diferente, materialmente pueden llegar a realizar una función distinta; lo anterior hace necesario establecer qué debe entenderse por acto legislativo a fin de no generar confusión en el sentido de que son actos legislativos solo aquellos que realiza el poder legislativo.

El carácter de legislativo de un acto se basa en la posibilidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho a cargo de un órgano o representante de la sociedad en virtud del Estado de Derecho y la división de poderes, pues anteriormente la facultad era exclusiva del monarca (Muro, 2006, pp. 155-158). Por ello es un acto legislativo aquél que crea normas generales, abstractas e impersonales, sin tomar en cuenta el órgano que lo realiza, sino el producto generado con la función ejercida (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, p. 256).

A partir del Estado Constitucional de Derecho, la actuación de los órganos del Estado para generar actos legislativos se encuentra sometida a lo que establezca la Constitución y es a través de mecanismos

de control que es posible invalidar los actos realizados en contra de ella, pero también, obligar a actuar a los órganos cuando existe una falta de acatamiento de deberes específicos que contemplan la realización de un acto legislativo, generándose lo que la doctrina ha denominado omisión legislativa, la cual busca proteger a la Constitución por la falta de cumplimiento de sus mandatos. Lo anterior permite establecer que existe una responsabilidad legislativa cuando se realice materialmente un acto legislativo, es decir, se cree una norma general, abstracta e impersonal, que cause una afectación a los particulares que no tenían el deber de soportar, por no existir un fundamento jurídico para ello, o cuando no se cumpla con un deber expreso impuesto para llevar a cabo la creación de la norma, independientemente del órgano a quien corresponda la función o deber, supuestos que no son contemplados en México para lograr una responsabilidad patrimonial, tal como se verá en el apartado siguiente.

La exclusión de responsabilidad por actos legislativos en México

La reforma constitucional llevada a cabo en junio del 2002 al artículo 113, consagró una garantía de integridad patrimonial a favor de los gobernados que les permite reclamar directamente al Estado los daños que se causen por la actuación de sus

funcionarios, sin necesidad de demostrar que la conducta se realizó de una manera intencional o derivado de un descuido o negligencia.

Esta garantía se encuentra limitada solo a la actividad administrativa, y siempre y cuando se realice de manera irregular, esto es, generando un daño que el particular no tendría por qué sufrir al no existir una norma que lo justifique, circunstancia que hoy sigue siendo un tema de discusión al considerarse que la garantía se encuentra limitada y no puede hablarse en realidad de una figura de protección real de los gobernados. Esto es así, ya que no se logran los fines deseados con la figura de la responsabilidad patrimonial, pues por un lado, los gobernados no tienen confianza en el Derecho y en el Estado, pues una función tan trascendente como la legislativa no se encuentra sujeta al resarcimiento de daños que se causen en su desarrollo, y por otro, no se cuenta con un mecanismo de mejora en la calidad de los funcionarios públicos que ejercen funciones legislativas³.

El proyecto de decreto que generó la reforma al artículo 113 Constitucional⁴ a fin

3 Mucho se ha cuestionado la necesidad de un nivel académico de las personas encargadas de la creación y modificación de leyes, ya que muchas de las personas que conforman los órganos legislativos son los que tienen un nivel académico bajo.

4 Originalmente la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado fue ubicada en el artículo 113 Constitucional; sin embargo, a través de la reforma en materia de combate a la corrupción realizada el 27 de mayo del 2015, fue reubicada al último párrafo

de establecer la figura de la responsabilidad patrimonial contempló dos argumentos para excluir los actos legislativos: 1) se consideró que ya existía la acción de inconstitucionalidad que permite dejar sin efecto normas con efectos generales como las leyes y decretos; 2) se determinó que con la declaratoria de inconstitucionalidad el acto legislativo caería en la categoría de irregular y en virtud de sus efectos generales, permitiría demandas masivas que harían imposible el pago de los daños desde el punto de vista presupuestal.

Los argumentos mencionados no justifican de manera alguna la exclusión de los actos legislativos dentro de la responsabilidad del Estado, pues la naturaleza de la declaratoria de inconstitucionalidad tiene fines muy diversos a los de la figura de responsabilidad patrimonial: la primera busca que se prive de efectos al acto legislativo, lo que se traduce en la no aplicación del mismo a partir de la declaratoria, pero pocas veces yendo hacia atrás para revisar la afectación causada durante el tiempo que se aplicó, en tanto que la segunda busca el resarcimiento del daño causado con la realización o falta de realización del acto legislativo; además, el considerar que la declaratoria de inconstitucionalidad es el mecanismo de protección de actos legislativos, implicaría dejar fuera los actos de omisión legislativa, los cuales también son

reconocidos como supuestos de responsabilidad. Por otro lado, aunque la declaratoria de inconstitucionalidad permite en ciertos casos demostrar el actuar irregular del órgano que generó la norma, no siempre la ilegalidad es sinónimo de irregularidad, pues es dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde la persona que se considere afectada debe demostrar esa circunstancia como uno de los requisitos de la acción; pero no es el único, por lo que el hecho de que se presentaran demandas masivas no implica que todas vayan a ser procedentes.

Finalmente, la cuestión presupuestal nunca puede ser un impedimento para resarcir los daños que el Estado a través de sus funcionarios cause a los gobernados, pues es obligación de la administración pública el eficientar los recursos que obtiene generando los mecanismos necesarios para ello, y en el caso de la responsabilidad por la actuación de los funcionarios, se podrían tomar medidas como la contratación de seguros contra daños, o la recuperación de los importes pagados a través de procedimientos administrativos en contra de los funcionarios que realizaron la conducta dañina.

Ante la carencia de un mecanismo en México de protección contra daños por actos legislativos y derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, se buscó obtener una protección am-

del artículo 109 Constitucional, en donde se mantiene actualmente.

plia de la garantía de integridad patrimonial contemplada en el último párrafo del artículo 109 constitucional a efecto de que se consideraran dentro de ella los actos materialmente legislativos; sin embargo, la respuesta no fue favorable pues de manera tajante se determinó su imposibilidad en base al texto constitucional. Del análisis realizado al proceso de reforma constitucional que incluyó la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, se concluyó que el Constituyente Permanente determinó la exclusión de los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales, en atención a su naturaleza, al considerar que sólo los actos administrativos son los que pueden generar una actividad irregular, y en el caso concreto de los actos legislativos, estos no causan un perjuicio al particular, pues es el acto administrativo el que al aplicar la ley le afecta su esfera jurídica (Décimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, 2017). La interpretación realizada es errónea en cuanto a la imposibilidad de generar conductas irregulares en actos legislativos, pues no se toma en cuenta que la actividad legislativa puede llegar a generar una conducta que afecte a un particular no sólo por acción, sino también por omisión, cuando se cumplen los requisitos para que se configure la denominada omisión legislativa, además de que los actos legislativos no son exclusivos del poder legislativo pues deben ser considerados en

un sentido amplio y no formal, tal como fue analizado en el apartado anterior.

Las razones establecidas en el proceso de reforma constitucional no justifican de manera alguna la exclusión de los actos legislativos en la figura de la responsabilidad patrimonial, sino que, por el contrario, van en contra de las normas internacionales de protección de derechos humanos, por lo que a través de un proceso de integración de la norma internacional se debería proteger a los gobernados contra cualquier tipo de acto de autoridad, incluidos los actos legislativos, tal como se verá en el apartado siguiente.

Fundamento para una responsabilidad por actos legislativos en México

El reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los actos de sus funcionarios se ha ido generando de una manera paulatina, lo que ha provocado regulaciones variadas⁵; dentro de esa diversidad, existen países que sí reconocen una responsabilidad del Estado por actos legislativos, la cual tampoco es uniforme, pero demuestra la necesidad de regular también este tipo de actividad estatal.

En España existe un reconocimiento expreso de la responsabilidad por actos le-

5 Existe diversidad en cuanto al tipo de actividad estatal sancionable, el hecho de que la actividad sea lícita o ilícita, la necesidad o no intencionalidad en el actuar del agente estatal, el procedimiento para la obtención del resarcimiento de los daños, los requisitos que deben demostrarse, entre otros.

gislativos (Ley 40/2015 relativa al Régimen Jurídico del Sector Público, art. 32, 2015), ya que se incorpora al ordenamiento jurídico la jurisprudencia que se aplicaba en materia de responsabilidad patrimonial derivada de daños por leyes contrarias a derecho, contemplando tres supuestos: a) por aplicación de actos legislativos no expropiatorios, que los particulares no tengan el deber jurídico de soportar, si así se establecen en los propios actos legislativos; b) por aplicación de una norma declarada inconstitucional con sentencia firme; c) por aplicación de una norma declarada a través de sentencia como contraria al Derecho de la Unión Europea (Fuentes i Gasó, 2019).

En Colombia se reconoce la responsabilidad por actos legislativos a través de la interpretación de un deber general a cargo de las autoridades, de responder por los daños antijurídicos que se les puedan imputar por acción u omisión (Constitución Política de la República de Colombia, art. 90, 1991); sin embargo, es necesario demostrar la causa que produjo la conducta antijurídica a lo que se ha llamado título de imputación, habiéndose reconocido los siguientes: 1) falla en el servicio (mal funcionamiento, no ha funcionado o ha funcionado tardíamente); 2) daño especial (rompimiento del principio de igualdad al establecer una carga anormal y especial); 3) ley exequible que defraude la confianza legítima; 4) ley declarada inexecutable;

5) casos expresos en la ley de un régimen para indemnizar los daños causados por esta; 6) la omisión legislativa (Cifuentes, 2016).

En Argentina el régimen de responsabilidad del Estado es muy amplio, pues no solo se contemplan todas las funciones que desarrollan las autoridades, sino que su procedencia se da tanto en casos de actos lícitos como de actos ilícitos, por lo que se presentan dos situaciones: a) actos normativos que no se cuestionen en su validez, pero que causan daño y son justificados mediante la tesis del sacrificio especial o la tesis de trasgresión de la igualdad en las cargas públicas; b) actos normativos que causan daños derivados de su inconstitucionalidad (Cuadros, 2018). Por ello existen cuatro premisas que se han utilizado para darle fundamento a este tipo de responsabilidad: 1) el principio de igualdad de las cargas públicas; 2) el enriquecimiento sin causa del Estado cuando monopoliza una actividad para él; 3) una causa de utilidad pública e caso de expropiación; 4) la protección a la propiedad de los particulares (Maraniello, 2013).

En Chile el fundamento de la responsabilidad por actos legislativos deriva de una interpretación de deberes y derechos constitucionales: a) deber de sometimiento de los órganos del Estado, toda persona o institución a la Constitución, bajo pena de responsabilidad (Constitución Política de la República de Chile, art. 6, 1980); b)

obligación de los órganos del Estado de actuar con base en la competencia establecida y forma legal, sin poder atribuirse ningún otro derecho o facultad, bajo pena de responsabilidad (Constitución Política de la República de Chile, art. 7, 1980); c) derecho para que cualquier persona afectada por un acto de la administración del Estado pueda reclamar el resarcimiento (Constitución Política de la República de Chile, art. 38, 1980); sin embargo, en la doctrina no es un criterio uniforme, pues hay quien considera que los artículos solo se deben aplicar para la actividad administrativa y judicial, ya que este último artículo señala el derecho a resarcimiento por actos de la administración.

Independientemente de la forma en que se encuentra regulada la responsabilidad de los Estados a nivel interno, en el ámbito internacional se han establecido criterios que determinan una responsabilidad del Estado como tal, sin que sea trascendente el órgano que realice la actividad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000), por lo que no podemos hablar de responsabilidad ejecutiva, legislativa o judicial, sino de responsabilidad estatal.

En el caso de México a través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos llevada a cabo en el año 2011, se genera un cambio de paradigma que permite una interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales para buscar una protección más amplia de las

personas, teniendo el Estado el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; en ese sentido, la responsabilidad patrimonial del Estado cuando afecte un derecho humano, no se limita a una actividad administrativa irregular, pues existe el derecho de los gobernados a ser indemnizados inclusive en casos de actividades jurisdiccionales o legislativas (Acosta, 2012).

Los Tribunales Federales han dejado claro que existe un deber de las autoridades dentro de su ámbito competencial para ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos que se conozcan, y el incumplimiento de ese deber se puede llegar a traducir en una responsabilidad internacional del Estado mexicano; dentro de ese control se exige el respeto de los bienes jurídicos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ (Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del cuarto circuito, 2013). De esta forma, si las autoridades mexicanas aplican un adecuado control de convencionalidad, a través de lo establecido por la Convención

6 La propia Convención establece en sus artículos 1º y 2º que los Estados partes tienen la obligación de respetar los derechos que se consagran en ella, garantizando el libre y pleno ejercicio de sus gobernados, para lo cual deben, en caso de ser necesario, adoptar medidas de cualquier tipo; el artículo 25.1 señala que es necesario que las personas cuenten con recursos para la defensa de actos que violen sus derechos reconocidos en el orden interno o en la Convención; y, finalmente, el artículo 63.1 establece el derecho a una indemnización por la afectación de cualquier derecho consagrado en la Convención.

Americana, se justifica el resarcimiento de daños causados a derechos humanos mediante actos legislativos y se tendría que determinar procedente en México cualquier reclamación en ese sentido.

Ante una omisión de la obligación de ejercer el control de convencionalidad por parte de las autoridades mexicanas, los particulares tendrán que acudir a instancias internacionales exigiendo una responsabilidad internacional, pues con base en la reglamentación actual el Estado mexicano no cuenta con un recurso efectivo de protección por daños causados a través de actos legislativos, derivado de su incumplimiento al deber de adoptar las medidas legislativas necesarias para la protección de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

Los actos legislativos deben ser considerados desde el punto de vista material en atención a los efectos que se producen, y no solo como los actos realizados por el poder legislativo, por lo que pueden ser realizados por cualquier autoridad del Estado si dentro de sus facultades se le permite crear, modificar o extinguir relaciones de derecho.

En México la reforma constitucional de junio de 2002 que contempló la figura de la responsabilidad patrimonial, limitó su procedencia a la actividad administrativa irregular, por considerar que la pro-

tección de los particulares contra actos legislativos se daba a través de la acción de inconstitucionalidad con la cual se les priva de efectos, además de que en caso de reconocer la responsabilidad por actos legislativos, se generarían demandas masivas por los efectos generales de la declaratoria, siendo imposible solventar todos los daños.

Estos argumentos no son sólidos, pues la acción de inconstitucionalidad tiene fines diversos y la cuestión presupuestal no puede impedir el resarcimiento de un daño; sin embargo, aun y cuando se ha buscado que los Tribunales reconozcan los actos legislativos como un supuesto de responsabilidad patrimonial, la postura ha sido tajante en el sentido de que el constituyente permanente no los incluyó, además de que se considera que el acto administrativo es el que causa daño al momento de aplicar la ley.

Aún y cuando en México se ha buscado el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por actos legislativos a través de una interpretación de los Tribunales Federales, se ha dejado claro que el Constituyente Permanente determinó su exclusión por su naturaleza al ser los actos administrativos los que pueden generar un actuar irregular, por ser ellos los que se encargan de aplicar la ley, lo que confirma la carencia en México de un mecanismo de protección contra daños causados por actos legislativos.

En el derecho comparado existen países que reconocen la responsabilidad del Estado por actos legislativos, ya sea de manera expresa, como en el caso de España, o a través de la interpretación que han realizado los tribunales para encontrar un fundamento constitucional al deber de resarcir los daños causados por las autoridades en el ejercicio de sus funciones, como Colombia, Argentina y Chile; además en el derecho internacional también se han establecido criterios por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hablan de una responsabilidad del Estado y no de los órganos de este, pues se le considera como una unidad y por lo mismo es intrascendente su forma de organización o distribución de funciones.

Al ser la tendencia actual el reconocimiento de la responsabilidad del Estado sin distinguir la naturaleza de la actividad que se desarrolla, en México, hasta en tanto se genere una norma interna que contemple una responsabilidad por actos legislativos, deberá de ser a través del control de convencionalidad que corresponde ejercer a las autoridades conforme a la Constitución, y con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se permitan reclamaciones de resarcimiento de daños causados a derechos humanos mediante actos legislativos, ya que de esta forma se materializa la aplicación de la norma que genera una protección más amplia de las personas, y se cumple

el deber el Estado mexicano de reparar cualquier afectación a los derechos de sus gobernados.

REFERENCIAS

- Acosta García, Christian Miguel (2012). *Responsabilidad Patrimonial del Estado. Teoría y casos prácticos*, México, Novum.
- Burgoa Orihuela, Ignacio (1999). *Derecho Constitucional Mexicano*, Duodécima edición, México, Editorial Porrúa.
- Castro Estrada, Álvaro (2019). “Razones para incorporar la figura de la responsabilidad patrimonial del estado en el orden jurídico mexicano”, en Mosri Gutiérrez, Magda Zulema, *Responsabilidad Patrimonial del Estado: Análisis de Casos Prácticos y Reflexiones*, Ciudad de México, Tirant lo blanch, pp. 31-75.
- Cifuentes González, Rafael Julián (2016): “La responsabilidad del Estado-legislador: desde la irresponsabilidad hasta un nuevo título de imputación”, *Revista Universitas*, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana, Colombia, número 14, pp. 75-90, <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/44402>
- Constitución Política de la República de Chile (21 de octubre de 1980). https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf
- Constitución Política de la República de Colombia (20 de julio de 1991). <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (7 al 22 de noviembre de 1969). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (25 de noviembre del 2000). Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, fondo, serie C, número 70, párrafo 129, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf
- Cuadros, Oscar Álvaro (2018). *Responsabilidad por daños y Estado*, Buenos Aires, Astrea.
- Décimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito (2017). Tesis: I.10o.A.40 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, t. IV, p. 3107.
- Fuentes i Gasó, Josep Ramon (2019). “El régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas tras la entrada en vigor de las Leyes 39/2015 y 40/2015, en particular por daños en la vía pública”, *Anuario aragonés del gobierno local*, España, número 11, pp. 291-368, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7636310>
- Gaceta Parlamentaria, año II, número 249 (22 de abril de 1999). <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Gaceta Parlamentaria, año II, número 291 (21 de junio de 1999). <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Ley 40/2015 relativa al Régimen Jurídico del Sector Público (02 de octubre de 2015). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10566-consolidado.pdf>
- Maraniello, Patricio, “Responsabilidad del Estado Legislador”, en Alonso Regueira Enrique M. (coord.) *Estudios de Derecho Público*, Argentina, p. 1070, <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/0010-edp-3-maraniello.pdf>
- Muro Ruíz, Eliseo (2006). *Algunos elementos de técnica legislativa*, México, Universidad Autónoma de México.
- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1999). Tesis P./J. 23/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, p. 256.
- Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del cuarto circuito (2013). Tesis IV.2o.A. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 1, t. II, p. 933.